



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 024-2011-00057-00 -PRIMERA DEMANDA ACUMULADA-
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADA: JULIO CESAR GARCÍA LOPERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que está pendiente resolver la acumulación de demanda presentada por IVÁN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 488

Medellín- Antioquia dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia se evidencia que en providencia de fecha 25 de junio de 2015, se resolvió, entre otras cosas que una vez transcurrido el término del mismo se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la NATALIA ELIZABETH HINCAPIÉ PEÑA, además del trámite de las solicitudes de acumulación presentadas el 23 de abril de 2012 y 10 de junio de 2015.

En conclusión, está pendiente, está pendiente resolver sobre las acumulaciones presentadas.

1) Acumulación de pretensiones. (Demandante IVÁN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA).

De fecha abril 20 de 2012, la parte actora, allega escrito en el cual solicita la acumulación de pretensiones, no obstante, el desacierto en la denominación dada al escrito presentado, toda vez, que la acumulación de pretensiones solo es procedente al momento de presentar la demanda inicial, en virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, es procedente darle al escrito presentado el trámite que corresponde, pues revisado el mismo, se evidencia que cumple con los requisitos previstos en el artículo 540 del CPC, es decir, es tramos en presencia de una acumulación de demandas ejecutivas y no de una acumulación de pretensiones como erradamente lo denominó el togado.

Ahora bien, revisado las pretensiones de la demanda y los títulos aportados la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del CPC, asciende a \$114.277.362, es decir, que, al momento de presentación de la demanda, era una demanda de mayor cuantía, por lo tanto, la competencia para conocer la misma es de los jueces civiles del circuito, razón por la cual, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 540 del CPC que establece: "1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía **se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.**

En ese orden de ideas, se remitirá al superior funcional para que resuelva sobre la admisión de la demanda de acumulación, de conformidad a las consideraciones expuestas.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la admisión y mandamiento de pago de la acumulación de demanda presentada por IVAN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR GARCÍA LOPERA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, remitir el presente proceso a los juzgados Civiles del Circuito reparto, como lo dispone el artículo 540 numeral 1 del CPC.

SEGUNDO: por secretaria remitas el presente asunto al superior funcional, atendiendo los protocolos para los expedientes híbridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18d908c6741c5cba64d77587163f16501bfeff6bc7391e8a8f177a0e2f6b5a7

Documento generado en 19/03/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>